

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, num. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
— Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(CONTINUACION.)

Título II.

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes, y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público: 1.º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interes general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ó otras legítimas causas lo exigieren, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, con el fin de satisfacer posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 37. Álveo ó cauce de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas, ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de

dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Art. 40. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuaran siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de una y otra.

Art. 42. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, y no establecerse otros en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segregada de su ribera una porcion conocida de terreno y la transporte á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion del terreno transportado.

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunda y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entoces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de explotarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos

inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar si no los reclamian dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir los cosas á

su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenté hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas; siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para prevenir ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad, pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado de los Ayuntamientos ó de los particulares segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vias ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, segun lo

prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 35.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Cisneros á Frechilla y Matucos, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, se hace público para que los licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios que deseen desempeñarla lo soliciten en el término de 30 dias á la Dirección general de Correos y Telégrafos por su conducto, acompañando copias autorizadas de sus licencias absolutas conforme á la circular de la expresada Dirección de 1.º de Mayo de 1877.

Palencia 4 de Agosto de 1879.
—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.

Año económico de 1879 á 80.

Proyecto de presupuestos de gastos de la cárcel de este partido para el año económico citado, que forma el Sr. Alcalde de esta villa como cabeza de dicho partido, á fin de que se discuta, rectifique y apruebe, conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS.

PERSONAL.	Sumas parciales.		Totales.	
	Pts.	Cts.		Pts.
Al Alcalde por su dotación.	625	00	1480	34
Al Portero, por la suya.	273	75		
Al Médico-cirujano por la asistencia á presos enfermos.	125	00		
Al Farmacéutico, por suministrar medicinas á los mismos.	80	00		
Gastos señalados por la Comisión permanente para satisfacer los que se originen en la contabilidad de este negociado.	300	00		
Quince al millar, premio de depositaria.	76	59		
MATERIAL.				
Para conservación y reparación del edificio.	375	00	450	00
Para aseo del local, luces y moviliario.	75	00		
MANUTENCION.				
Para el socorro diario de diez presos pobres que se calculan á razon de 42 centimos de peseta diarios cada uno.	1333	00	3175	66
Para socorros á presos transeuntes.	1642	66		
Total gastos.			5106	00

Importa el anterior presupuesto de gastos carcelarios calculados por este Ayuntamiento la cantidad de cinco mil ciento seis pesetas, que serán satisfechas por los pueblos de que se compone este partido judicial, con las cantidades que se expresan en el repartimiento adjunto.

Astudillo 22 de Febrero de 1879.—El Alcalde-Presidente, Ecequiel Villalán.—P. A. del A., Juan Tápias.

INGRESOS.

REPARTIMIENTO formado por el Ayuntamiento de esta villa de las cantidades que á cada uno de los pueblos del partido corresponde pagar para manutencion de presos pobres y gastos de la cárcel del mismo, con arreglo al presupuesto formado para el año económico de 1879-80 sirviendo de base el número de vecinos.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde.		Idem al trimestre.	
		Pets.	Cts.	Pets.	Cts.
Amayuelas de Abajo.	64	64	»	16	»
Amayuelas de Arriba.	55	55	»	13	75
Amusco.	472	472	»	118	»
Astudillo.	1154	1154	»	288	50
Boadilla del Camino.	173	173	»	43	21
Cordovilla la Real.	121	121	»	30	27
Itero de la Vega.	168	168	»	42	»
Lantadilla.	242	242	»	60	50
Melgar de Yuso.	136	136	»	34	»
Palacios del Alcor.	95	95	»	23	75
Piña de Campos.	271	271	»	67	73
Rivas.	135	135	»	33	73
Santoyo.	264	264	»	66	»
Támara.	178	178	»	44	50
Torquemada.	673	673	»	168	25
Valbuena de Rio-pisuerga.	78	78	»	19	50
Valdeolillos.	121	121	»	30	25
Valdespiña.	124	124	»	31	»
Villagimena.	69	69	»	17	25
Villalaco.	122	122	»	30	50
Villamediana.	268	268	»	67	»
Villodre.	54	54	»	13	50
Villodrigo.	69	69	»	17	25
Total ingresos.	5106	5106	»	1276	50

Y para su remision á la Excm. D. D. diputacion provincial á quien compete su aprobacion, firmamos el presente en Astudillo 22 de Febrero de 1879.—El Alcalde-Presidente, Ecequiel Villazán.—P. A. del A., Juan Tapia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los pueblos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial á los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril de 1875. Palencia 2 de Julio de 1879.—El Vice-presidente, Antonio Reyero.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESTADO que manifiesta la recaudacion obtenida en esta Capital por derechos del Tesoro y recargos del mencionado impuesto en el mes de Julio de 1879.

Dias.	DERECHOS del Tesoro.		RECARGOS municipales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	491	12	408	10	899	22
2	425	49	374	71	800	20
3	478	16	440	44	918	60
4	589	58	460	92	1050	50
5	327	17	289	22	616	39
6	410	94	321	54	732	48
7	482	03	383	23	865	26
8	466	93	365	52	832	44
9	334	45	290	34	624	79
10	324	98	260	61	585	59
11	404	98	337	25	742	23
12	563	61	503	92	1067	53
13	488	54	391	31	879	85
14	429	30	369	73	799	03
15	619	03	590	98	1120	01
16	452	52	371	77	824	29
17	207	06	190	05	379	11
18	378	05	312	07	690	12
19	368	75	315	09	683	84
20	319	35	277	25	596	60
21	618	91	421	76	1040	67
22	445	61	375	75	821	36
23	327	34	260	84	588	18
24	589	03	481	37	1070	40
25	198	83	176	72	375	55
26	402	75	302	09	704	84
27	237	51	203	98	441	49
28	408	45	440	94	849	39
29	483	05	419	27	902	32
30	554	40	451	59	1005	99
31	630	72	563	98	1194	79
Total.	13458	63	11262	34	24720	97

Palencia 30 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

provincia de Palencia.

Año Económico de 1878-79.

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera que en tres números consecutivos del Boletín oficial, se publica, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamarse el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

NOMBRE de las Sociedades ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraidas de las minas.	CLASE de mineral.	PRECIO Pts. Cts.	TRIMESTRE á que corresponde.	Valor integro. Pts. Cts.	Importe del 1 por 100 Pts. Cts.	OBSERVACIONES.
Compañía de los Caminos de hierro del Norte.	1525 761	Hulla.	6 75	Cuarto.	170496 64	1704 97	No presentó la relacion que previene el artículo 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa.	4860 »	id.	3 50	id.	31590 »	315 90	Id. id. id.
D. Francisco Gallego Zamora.	250 »	id.	1 25	id.	312 50	3 13	No vendido el mineral.
Agustin Landaluze.	182 »	id.	4 25	id.	227 50	2 28	Id. id. id.
Santos Abad.	306 »	id.	3 25	id.	994 50	9 95	Id. id. id.
TOTALES.					203621 14	2036 23	

Palencia 31 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramona Alvarez Posada, de treinta años de edad, natural de Llanes, hija de José y María, de estado viuda y sirvienta, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, al objeto de ampliar su indagatoria en la causa que se la sigue por estafa de veinte libras de lomo y otros efectos de Venancia Marquina, de esta vecindad; apercibida que de no comparecer por no haber sido hallada al tiempo de citarla para el objeto indicado se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, con objeto de que procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, de la Ramona Alvarez Posada, que es de estatura regular, color bueno, algo morena, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña y una berruga en la sobrebarba del lado izquierdo, viste al cuello pañuelo de percal fondo blanco con cenefa ancha y flores encarnadas en la misma, abrigo de tartan ó cuadros azules y morados, algo remendado, falda de percal oscura con redondeles blancos y bastantes cosidos, delantal de percal á rayas menudas blancas y aplomadas con bolsillos abiertos á lo largo y rebiteado de trencilla negra, calceta blanca de algodón y alpargatas moradas, bordadas con algodón blanco.

Dado en Palencia á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este Partido de Baltanás, en nombre de S. M. el Rey.

Por la presente requisitoria hago saber, y se exhorta á todos los Señores Jueces y demás dependientes de la policia judicial para que se sirvan disponer la práctica de las mas eficaces diligencias á descubrir el paradero de una yegua y mulo, cuyas señas se espresarán, las cuales fueron robadas en la noche del treinta de Junio último, de un corral de la Dehesa de Valverde, jurisdiccion de esta villa, procediendo asimismo á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y caso de ser habidas, unas y otras las pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del citado hecho y sus autores.

Dado en Baltanás á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua de trece á catorce años, algo más de siete cuartas de alzada, pelo castaño, estrellada, muy robusta y gorda y es bosta y está desherrada.

Y un mulo de cuatro años, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, moino, sin señal alguna particular, cerril y por consiguiente desherrado.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Por Victoriano Zamora, se me ha dado parte, que desde el dia 17 del corriente, se habia agregado una caballería mular de las señas siguientes: mula burraña, de alzada seis cuartas y media, pelo negro, con algunos lunares blancos en el lomo, cabeza cardina, vista torcida, edad cerrada, la cual se halla recogida en el Molino Henar de esta poblacion.

Becerril de Campos 29 de Julio de 1879.—El Alcalde, Manuel Reot Pelayo.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta Villa con la asignacion anual de dos mil quinientas setenta y cinco pesetas, la cual será provista con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion, acreditando los méritos que hayan podido contraer dentro del plazo de

veinte dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Guardo 29 de Julio de 1879.—Bruno de Cos.

Mes de Julio de 1879.

INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

ESTADO de las capturas verificadas en expreso mes por los individuos del Cuerpo de orden público.

Número de delitos.	NÚMERO de delinquentes capturados por				Total de delinquentes	OBSERVACIONES.
	EL INSPECTOR.		AGENTES.			
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
1	1		4	2	7	
1			5		5	
1		1		1	2	
1	1				1	
1	2			2	2	
5	4	1	9	3	17	
Totales.						

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los enfermos de los ojos

D. EMILIO ALVARADO
MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.
Permanecerá en Palencia, del 1 al 15 de Agosto, Calle de Carnicerías, 7, Principal.
Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura Párroco y Alcalde del Pueblo donde residan. 6

El dia 21 del próximo pasado Julio desapareció del pueblo de Matallana una mula de la propiedad de Vicente Cuadriz liero, vecino de Palazuolo.

SEÑAS DE LA CABALLERIA.
De siete cuartas y dedo y medio de alzada, pelo castaño, bragada, la cabeza boci-blanca y en la cadera izquierda tiene una señal de una untura que parece labrada. 2-2

Palencia 31 de Julio de 1879.—El Inspector, Antonio Gonzalez.